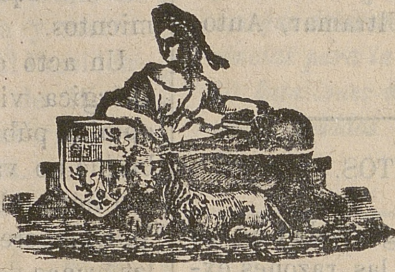


# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA LOS MARTES, JUEVES, VIERNES Y DOMINGOS.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán bajo su mas estricta responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN coleccionados ordenadamente para su encuadernacion, que deberá verificarse al final de cada año económico.

### PARTE OFICIAL.

#### PRIMERA SECCION.

(Gaceta del 19 de Julio).

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

##### EXPOSICION.

Sr. Presidente: El Gobierno de la Nacion, inspirándose en los mas levantados sentimientos, ha hecho grandes esfuerzos para atraer al cumplimiento de sus deberes á los rebeldes que aspiran á levantar sobre el suelo ensangrentado de la patria instituciones condenadas por la razon y por la historia.

En vano la generosidad de los partidos liberales ha extendido repetidas veces el manto del perdón sobre esos eternos explotadores de nuestras desgracias.

Partidarios de un régimen que impide el vuelo de la inteligencia, que deprime la dignidad humana, que seca los puros manantiales del progreso y que encierra á los pueblos en los estrechos límites de un fanatismo funesto, no han podido comprender jamás los móviles de nuestra conducta, atribuyéndola tal vez á una debilidad que los alienta.

Ganosos de una victoria que les niega el sentimiento público y los adelantos del siglo en que vivimos, nada omiten, por reprobado que sea, para el logro de sus aviesos fines. Las vias de comunicacion, los monumentos que la piedad y el arte levantarán; las oficinas del Estado, de la provincia y del Municipio; los caudales públicos, los intereses privados y hasta la santidad del hogar doméstico, todo se mira hollado por su espíritu destructor, y diariamente y aun sin utilidad al-

guna para sus planes de combate, ve el pais con dolor y las Naciones extranjeras con asombro, desaparecer entre las llamas una parte de lo que tanta perseverancia y tanto trabajo habia costado.

En tal estado de profunda perturbacion, se hacen necesarias prontas y eficaces medidas de gobierno.

Las circunstancias exigen imperiosamente que el Ministerio se inspire en un sentimiento de concordia para con todos los hombres y todos los partidos que aman sinceramente la libertad y el bien de los pueblos, y la crisis actual reclama con urgencia la concentracion de todos los elementos de gobierno para que, dando unidad á la accion del poder, llegue esta á todas partes con rapidez y energía.

Con el general esfuerzo, y devolviendo al principio de Autoridad su perdida fuerza, se logrará restablecer el orden moral profundamente perturbado, salvando la sociedad y la Nacion de su disolucion y de su ruina.

Fundados en estas consideraciones, sometemos á la aprobacion de V. E. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 18 de Julio de 1874.—El Presidente interino del Consejo de Ministros y Ministro de la Gobernacion, Práxedes Mateo Sagasta.—El Ministro de Estado, Augusto Ulloa.—El Ministro de Gracia y Justicia, Manuel Alonso Martinez.—El Ministro de la Guerra, Fernando Cotner y Chacon.—El Ministro de Marina, Rafael Rodriguez de Arias y Villavicencio.—El Ministro de Hacienda, Juan Francisco Camacho.—El Ministro de Fomento, Eduardo Alonso y Colmenares.—El Ministro de Ultramar, Antonio Romero Ortiz.

##### DECRETO.

Teniendo en cuenta las razones

expuestas por el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se declaran en estado de sitio todas las provincias de la Península é islas adyacentes.

Art. 2.º Los Capitanes generales de provincias reasumirán y ejercerán durante el estado de sitio las facultades extraordinarias que en dicho estado les marcan las Ordenanzas generales del Ejército.

Art. 3.º En todas las provincias se constituirán Comisiones militares permanentes para conocer en Consejo de guerra de todos los delitos de conspiracion, rebelion, sedicion y cuantos tiendan á ayudar á los rebeldes ó á alterar el orden público.

Art. 4.º El Gobierno dará en su dia cuenta á las Cortes de este decreto.

Madrid diez y ocho de Julio de mil ochocientos setenta y cuatro.—Francisco Serrano.—El Presidente interino del Consejo de Ministros y Ministro de la Gobernacion, Práxedes Mateo Sagasta.—El Ministro de Estado, Augusto Ulloa.—El Ministro de Gracia y Justicia, Manuel Alonso Martinez.—El Ministro de la Guerra, Fernando Cotner y Chacon.—El Ministro de Marina, Rafael Rodriguez de Arias y Villavicencio.—El Ministro de Hacienda, Juan Francisco Camacho.—El Ministro de Fomento, Eduardo Alonso y Colmenares.—El Ministro de Ultramar, Antonio Romero Ortiz.

##### EXPOSICION.

Sr. Presidente; Una medida de propia defensa que en circunstancias análogas á las nuestras se han visto precisadas á tomar todas las Naciones civilizadas, es el principal objeto del decreto que tenemos la honra de someter á la aprobacion de V. E.

La Nacion española, que tantos y tan grandes sacrificios está haciendo para concluir la guerra desastrosa contra los carlistas, no puede consentir que la fortuna de sus enemigos, que hasta aquí ha estado bajo la proteccion de las leyes, y en las mismas condiciones que la de los ciudadanos pacíficos, vaya á servir de poderoso instrumento para prolongar y estender una lucha que perturba el movimiento progresivo de la prosperidad pública, que diezma la flor de la juventud española y que nos deshonorra á los ojos de Europa.

Tambien comprende la medida un acto de justicia en la indemnizacion que de las propiedades de los rebeldes deben obtener aquellos que por los rebeldes sean voluntariamente atropellados en sus personas ó fortunas.

Es necesario además, ya que no podemos impedir esa guerra salvaje que parece iniciar el carlismo y que lleva consigo la funesta reata de rehenes, represalias y fusilamientos de personas indefensas, guerra que por respeto á nosotros mismos ni hacemos ni haremos nunca, sea cualquiera la provocacion que se nos dirija, tratar al ménos de contenerla hasta donde alcancen nuestros medios dentro de condiciones ménos inhumanas, arrojando sobre las personas importantes del partido carlista la responsabilidad legal de los atentados que puedan cometerse, porque responsables son moralmente de ellos los que han puesto las armas para herir á la patria en manos del fanatismo y de la ignorancia.

Apoyados en tales fundamentos sometemos á V. E. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 18 de Julio de 1874.—El Presidente interino del Consejo de Ministros, y Ministro de la Gobernacion, Práxedes Mateo Sagasta.—El Ministro de Estado, Augusto Ulloa.—El Ministro de Gracia y

Justicia, Manuel Alonso Martínez.—El Ministro de la Guerra, Fernando Cotoner y Chacon.—El Ministro de Marina, Rafael Rodríguez de Arias y Villavicencio.—El Ministro de Hacienda, Juan Francisco Camacho.—El Ministro de Fomento, Eduardo Alonso y Colmenares.—El Ministro de Ultramar, Antonio Romero Ortiz.

#### DECRETO.

En atención á las razones que me ha expuesto el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se autoriza al Gobierno para embargar los bienes de las personas que constare hallarse incorporadas á las facciones, ó que sirvan á la causa carlista.

Esta medida tiene por objeto:

1.º Impedir que los productos de los bienes que se embarguen se apliquen al sostenimiento y propagación de la guerra.

2.º Indemnizar á las personas perjudicadas de todos los daños que se les causen por actos que no sean efecto necesario de la guerra.

Art. 2.º A los herederos de los Jefes, Oficiales, soldados y voluntarios que fuesen fusilados despues de haberse rendido ó hecho prisioneros, se les indemnizará con las rentas de los mismos bienes embargados ó que se embarguen y por medio de una contribucion extraordinaria que pesará exclusivamente sobre los carlistas.

Art. 3.º Las indemnizaciones á que se refiere el artículo anterior se regularán en la forma siguiente:

A los inmediatos herederos del Jefe fusilado con la cantidad de 100.000 pesetas; á los de los Oficiales con la de 50.000, y á los de los soldados y voluntarios con la de 25.000 pesetas,

Art. 4.º No se considerará válida ninguna trasmision de dominio de los bienes de los carlistas, realizada despues de la publicacion de este decreto.

Art. 5.º Los Ministros de Gracia y Justicia y de Hacienda quedan encargados de dictar las disposiciones para el cumplimiento de este decreto.

Art. 6.º El Gobierno dará cuenta á las Cortes del uso y aplicacion que haga de las disposiciones precedentes.

Madrid diez y ocho de Julio de mil ochocientos setenta y cuatro.—Francisco Serrano.—El Presidente interino del Consejo de Ministros, y Ministro de la Gobernacion, Práxedes Mateo Sagasta.—El Ministro de Estado, Augusto Ulloa.—El Ministro de Gracia y Justicia, Manuel Alonso Martínez.—El Ministro de la Guerra, Fernando Cotoner y Chacon.—El Ministro de Marina, Rafael Rodríguez de Arias y Villavicencio.—El Minis-

tro de Hacienda, Juan Francisco Camacho.—El Ministro de Fomento, Eduardo Alonso y Colmenares.—El Ministro de Ultramar, Antonio Romero Ortiz.

#### DECRETOS.

Atendiendo á la gravedad de las circunstancias y á las razones expuestas por el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Procederán los Gobernadores á la disolucion inmediata de todas las Sociedades, sea cualquiera su clase, condicion ú objeto, que no estén constituidas con autorizacion del Gobierno; exceptuándose las de crédito, de obras públicas y demás de que habla el decreto-ley de 1869.

Madrid diez y ocho de Julio de mil ochocientos setenta y cuatro.—Francisco Serrano.—El Presidente interino del Consejo de Ministros, y Ministro de la Gobernacion, Práxedes Mateo Sagasta.

Atendiendo á la situacion en que el país se encuentra,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. La prensa periódica no publicará otras noticias de la insurreccion carlista que las insertas en la *Gaceta de Madrid*.

Madrid diez y ocho de Julio de mil ochocientos setenta y cuatro.—Francisco Serrano.—El Presidente interino del Consejo de Ministros, y Ministro de la Gobernacion, Práxedes Mateo Sagasta.

#### EXPOSICION.

Sr. Presidente: La guerra civil que tan hondamente tiene perturbado al país, regando con sangre nuestros campos y consumiendo la fortuna pública, no es solamente una funesta calamidad, sino tambien una gran ignominia. Ni la honra de España, ni los mas sagrados intereses gravemente comprometidos consienten que se prolongue esa lucha que nos arruina y que nos humilla ante el mundo civilizado. Es preciso ahogarla inmediatamente; es necesario estirpar sin dilacion ese cáncer que amenaza devorarnos; es indispensable un supremo esfuerzo que, si por el momento puede afectar sensiblemente, evitará en adelante otros tal vez mayores, y de seguro no tan eficaces. Por cada dia que se abrevie la terminacion de la guerra fratricida habrán de reportarse muy superiores ventajas, economizando sangre preciosa, enormes gastos y dolorosos sacrificios. El Gobierno que conoce la noble altivez y el fondo de patriotismo que atesora el pueblo liberal español faltaria á su deber

si por débiles contemplaciones ó por meticulosos reparos dejase de utilizar aquellos fecundos sentimientos.

Un acto de intenso vigor y de enérgica virilidad se necesita; la opinion pública lo reclama y el Gobierno no vacila en ejercerlo. Por eso tiene el honor de proponer á V. E. la creacion y llamamiento á las armas de 125.000 hombres de reserva extraordinaria que permitirá lanzar á operaciones á todo el ejército hoy existente, bastante para aniquilar en corto plazo las huestes insurrectas. Con aquella fuerza, cuyo servicio activo será local, y cuando mas, dentro de los límites de cada uno de los distritos militares, auxiliada por la Milicia Nacional, institucion no menos útil é importante, pero en esfera más pasiva y sedentaria, pueden asegurarse por completo el orden público, la defensa de las poblaciones y el apoyo de las respectivas bases de los ejército en campaña.

Por todas estas razones el Consejo de Ministros tiene la honra de someter á la aprobacion de V. E. el adjunto decreto.

Madrid 18 de Julio de 1874.—El Presidente interino del Consejo de Ministros, y Ministro de la Gobernacion, Práxedes Mateo Sagasta.—El Ministro de Estado, Augusto Ulloa.—El Ministro de Gracia y Justicia, Manuel Alonso Martínez.—El Ministro de la Guerra, Fernando Cotoner y Chacon.—El Ministro de Marina, Rafael Rodríguez de Arias y Villavicencio.—El Ministro de Hacienda, Juan Francisco Camacho.—El Ministro de Fomento, Eduardo Alonso y Colmenares.—El Ministro de Ultramar, Antonio Romero Ortiz.

#### DECRETO.

En vista de las consideraciones expuestas por el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar:

Artículo 1.º Se crean 80 batallones de reserva extraordinaria en el territorio de la Peninsula e islas Baleares, dividiéndose al efecto en 80 distritos próximamente de igual poblacion, en cada uno de los cuales se formará un batallon con arreglo al adjunto estado letra A y la fuerza que respectivamente arroje el recitamiento de cada distrito.

El Ministro de la Guerra fijará la numeracion y nombres de los batallones.

Art. 2.º La division de las provincias en distritos se hará formando tantas zonas cuantos sean los batallones asignados á cada una de aquellas, y compuestas de pueblos unidos que segun su poblacion y el cupo que por el llamamiento que se hace en este decreto les corresponda, hayan de dar un número

de hombres próximamente igual para cada batallon.

Deberá procurarse no dividir, si es posible, los partidos judiciales.

Art. 3.º Si á pesar de todos los cálculos sucediere que por cualquiera circunstancia no resultare en algun distrito contingente bastante para formar un batallon, produciéndose desigualdad con los demás de la provincia, el Ministro de la Guerra nivelará los batallones, aplicando al que tenga menos fuerza los hombres necesarios de los pueblos limítrofes.

La misma regla se aplicará á las provincias que hayan de dar sólo un batallon y este fuere incompleto, supliéndose lo que le falte con hombres del distrito colindante de la provincia inmediata, siempre que ámbos sean de un mismo distrito militar.

Art. 4.º En las provincias en que han de formarse dos ó mas distritos por corresponderles más de un batallon, practicará la division con arreglo al art. 2.º, y en el término de 10 dias, á contar desde la publicacion de este decreto, una Comision compuesta del Gobernador civil, Presidente, del Comandante general, ó de un militar que el Capitan general designe, y de un Vocal de la Comision permanente de la Diputacion provincial.

La division practicada será remitida al Ministro de la Gobernacion para su aprobacion, de acuerdo con el de Guerra.

Art. 5.º La reserva extraordinaria entrará desde su formacion en servicio activo, estando sujeta á las Ordenanzas militares, y organizada militarmente.

En todo lo relativo á instruccion, servicio, vestuario, armamento, haberes y parte administrativa, se regirán los batallones de la reserva extraordinaria por las mismas disposiciones que están en vigor para el ejército permanente y con sujecion á las Direcciones generales respectivas.

Art. 6.º El Ministro de la Guerra fijará por decreto especial los cuadros de Jefes y Oficiales para los batallones de la reserva extraordinaria.

Art. 7.º Los batallones de la reserva extraordinaria harán el servicio de guarniciones y demás análogos en sus respectivas provincias. Los Capitanes generales, cuando lo juzguen conveniente, podrán disponer de los mismos para los propios servicios dentro de los límites del distrito militar á que corresponden.

Art. 8.º Se llama al servicio de la reserva extraordinaria 125.000 hombres de los que en el dia de la publicacion del presente decreto sean solteros ó viudos sin hijos, no hayan servido en el Ejército ó Armada, no hayan sido redimidos ni

sustituidos, ni exceptuados por inutilidad física en reemplazos anteriores, y que en 30 de Junio último tuviesen ya 22 años y no hubieren cumplido 35.

Art. 9.º El reclutamiento de los 125.000 hombres se hará con sujeción á la ley de reemplazos del ejército de 30 de Enero de 1856 en todo lo que no sea modificado por el presente decreto.

El Ministro de la Gobernacion designará los dias y plazos extraordinarios en que respectivamente han de practicarse las operaciones del alistamiento, sorteo, declaracion de soldados y entrega en caja.

Art. 10.º Cada provincia contribuirá con el contingente de hombres que se les señala en el adjunto estado letra B, para el cual ha servido de base el censo oficial de 1860; debiéndose arreglar al mismo las Diputaciones provinciales en la distribucion de los cupos de los pueblos y las Comisiones de que habla el art. 4.º para la division de distritos.

Art. 11. No se exigirá talla determinada para el ingreso en la reserva extraordinaria.

Art. 12. Para la declaracion de exenciones por inutilidad física regirán el reglamento y cuadro aprobados por decreto de 26 de Mayo del presente año.

Art. 13. Quedan derogadas las exenciones 3.ª y 4.ª del art. 74 de la ley de 30 de Enero de 1856, á no ser que los comprendidos en ellas estuvieren ordenados *in sacris* antes de la publicacion de este decreto.

Art. 14. Se entiende suprimida toda clase de sustitucion; pero se admitirá la redencion por la cantidad efectiva de 1.250 pesetas, entregadas en las sucursales ó comisiones del Banco de España.

Art. 15. Se admitirán en la reserva extraordinaria voluntarios que sean licenciados del ejército sin notas desfavorables en sus licencias y que no pasen de 35 años, abonándoles el premio de 1.000 pesetas, y teniendo opcion preferente á las plazas de cabos y sargentos si tuvieren la aptitud necesaria.

Art. 16. La duracion del servicio de los hombres que ingresaren en la reserva extraordinaria en virtud de este llamamiento, así como de los voluntarios, será la de la guerra y seis meses mas si el Gobierno considerase necesaria esta prórroga.

Art. 17. Los Ministros de la Guerra y de la Gobernacion dictarán las disposiciones que respectivamente les competan para la ejecucion de este decreto, quedando autorizados para resolver cuantas dudas ocurrieren en su cumplimiento.

Art. 18. El Gobierno dará cuen-

ta á las Cortes de lo dispuesto en este decreto.

Madrid diez y ocho de Julio de mil ochocientos setenta y cuatro. —Francisco Serrano. —El Presidente interino del Consejo de Ministros, y Ministro de la Gobernacion, Práxedes Mateo Sagasta. —El Ministro de Estado, Augusto Ulloa. —El Ministro de Gracia y Justicia, Manuel Alonso Martinez. —El Ministro de la Guerra, Fernando Cotner y Chacon. —El Ministro de Marina, Rafael Rodriguez de Arias y Villavicencio. —El Ministro de Hacienda, Juan Francisco Camacho. —El Ministro de Fomento, Eduardo Alonso y Colmenares. —El Ministro de Ultramar, Antonio Romero Ortiz.

ESTADO LETRA A.

Cuadro sinóptico del número de batallones que corresponden á cada una de las provincias segun su respectiva poblacion por el censo oficial de 1860 para la reserva extraordinaria creada por decreto de esta fecha.

CAPITANÍAS	PROVINCIAS.	Número de batallones.
generales.		
	Madrid.	2
	Guadalajara.	1
Castilla la Nueva.	Cuenca.	1
	Ciudad-Real.	2
	Toledo.	2
	Segovia.	1
	Coruña.	3
Galicia.	Lugo.	3
	Orense.	2
	Pontevedra.	2
	Valladolid.	1
	Avila.	1
Castilla la Vieja.	Salamanca.	2
	Zamora.	1
	Leon.	2
	Oviedo.	3
	Palencia.	1
	Búrgos.	2
Búrgos.	Santander.	1
	Logroño.	1
	Soria.	1
Navarra.		2
	Zaragoza.	2
Aragon.	Huesca.	1
	Teruel.	2
	Barcelona.	3
Cataluña.	Tarragona.	2
	Lérida.	1
	Gerona.	1
	Valencia.	3
Valencia.	Castellon.	2
	Alicante.	2
	Murcia.	2
	Albacete.	1
Granada.	Granada.	3
	Málaga.	2
	Jaen.	2
	Almería.	1
	Sevilla.	3
Andalucía	Cádiz.	2
	Córdoba.	2
	Huelva.	1
Extremadura.	Badajoz.	2
	Cáceres.	2
Baleares.		1

Madrid 18 de Julio de 1874.—Sagasta.

ESTADO LETRA B.

Repartimiento de los 125.000 hombres con que deberán contribuir las provincias para la organizacion de los 80 batallones de reserva extraordinaria creados por decreto de esta fecha.

PROVINCIAS.	HABITANTES VARONES. comprendidos en la edad de 22 á 35 años, segun el censo de poblacion de 1860.	CUPOS.
Albacete.	22.515	1.658
Alicante.	42.880	3.158
Almería.	33.837	2.492
Avila.	18.372	1.352
Badajoz.	49.558	3.650
Baleares.	29.427	2.167
Barcelona.	90.945	6.700
Búrgos.	35.839	2.639
Cáceres.	35.050	2.641
Cádiz.	55.744	4.106
Castellon.	29.391	2.157
Ciudad-Real.	26.934	1.983
Córdoba.	39.891	2.936
Coruña.	56.227	4.142
Cuenca.	24.578	1.808
Gerona.	34.864	2.565
Granada.	49.437	3.611
Guadalajara.	23.186	1.705
Huelva.	21.302	1.568
Huesca.	30.077	2.215
Jaen.	42.215	3.168
Leon.	35.241	2.595
Lérida.	35.918	2.645
Logroño.	18.694	1.376
Lugo.	45.381	3.310
Madrid.	77.088	5.679
Málaga.	54.421	4.007
Murcia.	46.079	3.394
Navarra.	30.883	2.269
Orense.	40.571	2.988
Oviedo.	48.549	3.576
Palencia.	20.147	1.483
Pontevedra.	39.135	2.882
Salamanca.	28.716	2.111
Santander.	21.404	1.574
Segovia.	15.457	1.134
Sevilla.	60.035	4.422
Soria.	14.533	1.069
Tarragona.	36.328	2.675
Teruel.	24.065	1.772
Toledo.	37.311	2.744
Valencia.	71.730	5.284
Valladolid.	28.556	2.101
Zamora.	25.814	1.899
Zaragoza.	47.959	3.530
	1.696.314	125.000

Madrid 18 de Julio de 1874.—Sagasta.

CIRCULAR.

En cumplimiento de lo prevenido en el art. 9.º del decreto de esta fecha relativo á la creacion de la reserva extraordinaria, y considerando de urgente necesidad su inmediata ejecucion, el Presidente del Poder Ejecutivo de la República ha tenido á bien disponer lo siguiente:

- 1.º El alistamiento dará principio el 28 del corriente mes, y la rectificacion del mismo tendrá lugar el dia 2 del próximo Agosto.
- 2.º El sorteo se verificará el 6 de Agosto, y la declaracion de soldados en los dias 12 al 18 del referido mes.

3.º El ingreso en caja se efectuará del 23 al 30 del mismo mes de Agosto.

4.º La forma en que deberán llevarse á efecto las operaciones de alistamiento, rectificacion, sorteo, tanto de hombres como de décimas, é ingreso en caja, será la determinada en la ley de 30 de Enero de 1856 y reglamento de 26 de Mayo próximo pasado, en cuanto sea posible armonizar sus prescripciones con los plazos extraordinarios fijados en la presente orden.

5.º Las Diputaciones provinciales designarán á cada uno de los pueblos el contingente de hombres que les corresponda, teniendo al efecto en cuenta el censo oficial de poblacion de 1860 y el cupo señalado á las provincias respectivas.

De orden del expresado Sr. Presidente lo comunico á V. S., encareciéndole la estricta observancia de lo preceptuado con el fin de que las medidas que en los momentos actuales se ve el Gobierno precisado á adoptar lleguen pronto á ser elementos poderosos para la tranquilidad del país y para el afianzamiento de la libertad.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 18 de Julio de 1874.—Sagasta.—Sr. Gobernador de...

SEGUNDA SECCION.

NUM. 3.117.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Seccion de Fomento.

NEGOCIADO INDUSTRIA.

El Excmo. Sr. Presidente de la Comision general Española en la Exposicion Universal de Viena con fecha 11 del actual me dice lo siguiente:

«El Sr. Ministro plenipotenciario de España en Viena, á quien esta presidencia preguntó cuándo vendrian los premios, diplomas y medallas concedidos á los expositores ha manifestado telegráficamente que la casa de la moneda de Viena entregará á su Gobierno para fines del mes actual las medallas de artes; en Setiembre las de progreso y á últimos del año podrá remitir al Gobierno Austro-Húngaro las medallas de mérito y diplomas segun informes oficiales. Por acuerdo de la Junta de Gobierno lo digo á V. S. á fin de que se sirva hacerlo llegar á conocimiento de los expositores de esa provincia por todos los medios de publicidad posibles.»

Lo que inserto en este periódico oficial para conocimiento de los interesados.

Valladolid 17 de Julio de 1874.—El Gobernador, Ambrosio de Villaba.

El Ilmo. Sr. Director general de Beneficencia, Sanidad y Establecimientos penales en circular de 4 del actual me dice lo siguiente:

«La generalidad de los caudales de propios de la Península, fueron gravados desde su origen con varios capitales de censos que tomaron los pueblos para comprar los bienes y derechos que constituyeron aquellos.

Muchos imponentes fueron los fundadores, ó representantes de instituciones benéficas, especialmente de las que tomaron y conservan el carácter de particular.

Conociendo el Protectorado el descuido con que los municipios han mirado el pago de los réditos ánuos, originándose de aquí, que muchas fundaciones tengan por cumplir sus obligaciones benéficas y que otras estén olvidadas por falta de recursos y representacion; esta Direccion considera indispensable para remediar tan grave mal, que por V. S. se ordene á los Alcaldes y Ayuntamientos de los pueblos de esa provincia que en un breve plazo me remitan por su conducto relaciones duplicadas y expresivas de los capitales de censos con que fueron gravados los indicados caudales en pró de instituciones benéficas, nombres de las fundaciones, importe de los capitales y réditos ánuos, cantidad que se adeude á cada fundacion por réditos atrasados, mencion de las hipotecas y fincas sobre que están impuestas y si aquellas han sido subrogadas en virtud de lo dispuesto en la ley de desamortizacion civil, ó gravan las inscripciones intransferibles emitidas por el Estado á favor de las corporaciones por el valor de sus bienes de propios vendidos.

Del recibo de la presente circular espera la Direccion que V. S. con el celo y actividad que le distingue, dará el oportuno aviso y traslado á los Alcaldes y Ayuntamientos de esa provincia para su conocimiento y exacto cumplimiento.

Lo que me apresuro á poner en conocimiento de los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia por medio del presente *Boletín*, previéndoles que en un término muy breve den cumplimiento á la expresada circular, sin dar lugar á que se adopten medidas de rigor.

Valladolid 20 de Julio de 1874.  
—El Gobernador, Ambrosio de Villava.

#### CUARTA SECCION.

NUM. 3.118

ADMINISTRACION ECONOMICA  
de la provincia de Valladolid.

#### CIRCULAR.

Publicados los cupos del impues-

to de consumos que corresponde pagar en este año económico á cada pueblo conforme al decreto de 26 de Junio último, resta solo advertir á los Sres. Alcaldes, que venciendo los trimestres en los periodos que los de Territorial y Subsidio, es obligatorio á los Ayuntamientos el ingreso en la Caja del Tesoro de su importe dentro del segundo mes de los mismos.

Debo hacerles presente que en vista del estado en que se encuentra el Tesoro, efecto de las muchas obligaciones que sobre él pesan, tendré que ser inexorable con aquellas Corporaciones que no cumplan con puntualidad.

Valladolid 17 de Julio de 1874.  
—José Nebot.

NUM. 3.120.

ADMINISTRACION ECONOMICA  
de la provincia de Valladolid.

SECCION ADMINISTRATIVA.—NEGOCIADO  
IMPUESTO DE CARRUAGES.

#### CIRCULAR.

No habiendo remitido la mayor parte de los Ayuntamientos las matrículas que han de servir de base á la recaudacion del impuesto transitorio sobre Carruajes ó los certificados negativos, caso de no haber elementos de imposicion, con arreglo á lo dispuesto en el párrafo 3.º del art. 11 de la Instruccion de 24 de Noviembre último, apesar de haber transcurrido con exceso el plazo de un mes fijado por esta Administracion en su circular de 1.º de Junio próximo pasado; me veo en la precision de recordar este servicio; en la inteligencia de que trascurrido el término de 8 dias á contar desde la insercion de la presente en el *Boletín oficial*, adoptaré las medidas coercitivas que la mencionada Instruccion me concede.

Valladolid 16 de Junio de 1874.  
—El Jefe Económico, José Nebot.

NUM. 3.121.

ADMINISTRACION ECONOMICA  
de la provincia de Valladolid.

#### Circular.

Trascurrido el plazo señalado á los Alcaldes de los pueblos de esta provincia para presentar en esta Administracion las matrículas de subsidio industrial correspondientes al año económico actual, y siendo muy pocos los Ayuntamientos que han cumplido tan importante servicio, he dispuesto señalarles nuevamente, para que lo efectúen, el improrogable termino de ocho dias, contados desde la insercion de la presente circular en el *Boletín*

*oficial*, pasado el cual, me veré en el imprescindible deber, aunque con sentimiento, de apelar al extremo que preceptúa el art. 80 del reglamento de 20 de Mayo de 1873, con el fin de que los morosos sufran las consecuencias á que se hacen acreedores por su apatía ó abandono.

Al llamar por tercera vez la atencion de los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia sobre este asunto, no dudo que llevarán á cabo lo que les ordeno, á fin de que esta dependencia pueda tambien por su parte cumplimentar lo que previenen los centros superiores.

Valladolid 16 de Julio de 1874.—  
José Nebot.

NUM. 3.119.

ADMINISTRACION ECONOMICA  
de la provincia de Valladolid.

#### Circular.

La Direccion general de Rentas con fecha 11 del actual dice á esta Administracion lo siguiente:

«Teniendo noticia esta Direccion general de que por algunas espendurias se exige á los compradores de papel sellado el sello de guerra de 10 céntimos de peseta; ha acordado advertir á V. S. que con arreglo al decreto de la Presidencia del Poder Ejecutivo de la República fecha 26 de Junio último, no debe llevar aquel ninguno de los efectos sujetos al recargo del 50 por 100.»

Lo que he dispuesto se inserte en el *Boletín oficial* para su debida publicidad.

Valladolid 16 de Julio de 1874.  
—El Jefe Económico, José Nebot.

#### QUINTA SECCION.

NUM. 4.092.

Alcaldía popular de  
Ataquines.

El apéndice al amillaramiento que ha de servir de base á la derama de la contribucion territorial de esta villa para el año económico de 1874-75, se halla terminado y de manifiesto en la Secretaria de este Ayuntamiento por término de ocho dias, contados desde la insercion de este en el *Boletín oficial*, en cuyo plazo los contribuyentes pueden enterarse y presentar las reclamaciones de agravio por escrito, pues pasado, no les serán oidas.

Ataquines 9 de Julio de 1874.—  
El Alcalde presidente, Juan Lopez.

Con el propio objeto y en igual

término invitan los Ayuntamientos de los pueblos siguientes:

Brahojos.

La Parrilla.

Medina de Rioseco.

Monasterio de Vega.

Olmedo.

Piñel de Arriba.

Villanueva de las Torres.

Pobladura de Sotiedra.

Viana de Cega.

NUM. 4.110.

Ayuntamiento constitucional de  
Villanueva de los Infantes.

Se halla formado y expuesto al público por término de ocho dias en la Secretaria de esta Corporacion el repartimiento de la contribucion territorial para el año económico de 1874-75, á fin de oír reclamaciones de agravios si los hubiere.

Villanueva de los Infantes 14 de Julio de 1874.—El Alcalde presidente, Jorge Ruiz.

#### ANUNCIOS PARTICULARES.

En remate público particular que el viernes 31 del corriente mes de Julio y hora de doce á dos de su tarde, tendrá efecto en la ciudad de Avila, casa-palacio núm. 4 de la plazuela de Pedro Dávila, ante los señores D. Nicolás Amores Bueno y D. Agapito Martín Gonzalez, testamentarios del difunto D. Mateo García Hererro, venden una buena heredad de tierras de labor, situada en termino jurisdiccional de la villa de Fontiveros, libre de gravámen y perteneciente á la testamentaria de dicho señor, bajo las condiciones que para la subasta han formulado y están de manifiesto desde hoy en la mencionada casa-palacio.

Lo que se hace notorio á los efectos consiguientes.

En la Imprenta del *Boletín* se vende papel impreso y lapizado para la formacion de las matrículas de Subsidio y para el repartimiento de territorial con arreglo á los últimos modelos reformados.

Valladolid: Imprenta de Garrido.

# BOLETIN EXTRAORDINARIO

## DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.



### GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA.

El Excmo. Sr. Capitan general de este distrito en comunicacion que recibo en este momento me participa lo siguiente:

«Excmo. Sr.: El Excmo. Sr. Ministro de la Guerra en telégrama que acabo de recibir me dice lo siguiente: El Brigadier Lopez Pinto en telégrama transmitido por Sigüenza, participa que en la mañana de antes de ayer obtuvo en Salvacañete una importantísima victoria sobre gran parte de las facciones de D. Alfonso que, custodiando los 700 prisioneros de todas armas é institutos hechos en la toma de Cuenca, se hicieron fuertes en aquel pueblo, logrando rescatar á todos ellos, derrotando al enemigo, causándole muchos muertos, bastantes prisioneros, entre ellos siete Jefes y Oficiales y el principal que mandaba las fuerzas, Baron de Benicarló, cogiéndoles armamento, municiones, caballos, efectos de guerra y bandas militares.

Las tropas han practicado esta operacion con muchísimo arrojo y serenidad, obteniendo tan importante resultado despues de 22 horas de marcha, sin descanso por medio de las Sierras de Albarracin y Valdeluca, y de 3 dias de carecer de raciones, pues solo en Salvacañete pudo conseguir un pan por cada 10 soldados. El Gobernador militar de Teruel dá conocimiento de la llegada de Lopez Pinto aquella Ciudad, conduciendo la guarnicion de Cuenca rescatada en dicho encuentro.»

Lo que con la mayor satisfaccion me apresuro á hacer saber á los leales y pacíficos habitantes de esta provincia.

Valladolid 22 de Julio de 1874.

EL GOBERNADOR,  
*Ambrosio de Villava.*



BOLETIN EXTRAORDINARIO

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA.

El Excmo Sr. Capitan general de este distrito en comunicacion que recibo en este momento me participa lo siguiente:

Excmo Sr. El Excmo Sr. Ministro de la Guerra en telegrama que acabo de recibir me dice lo siguiente: Brigadier Lopez Pardo en telegrama trasmitido por Sigüenza participa que en la mañana de ayer obtuvo en Salamanca una importante victoria sobre gran parte de las facciones de D. Alfonso que custodiaban los 700 prisioneros de todas armas e indultos hechos en la toma de Cuencas, se hicieron fuertes en aquel pueblo, logrando rescatar a todos ellos derrotando al enemigo saqueandole muchos caudales bastantes prisioneros entre ellos siete Jueces y Oficiales, el principal que mandaba las fuerzas Baron de Benavente cogiendoles armamento municiones caballos efectos de guerra y bandos militares.

Las tropas han practicado esta operacion con muchisimo arroj y seriedad obteniendo tan importante resultado despues de 22 horas de marcha sin descanso por medio de las Sierras de Albaracin y Valdehuelva y de 3 dias de carecer de raciones pues solo en Salamanca pudo conseguir un pan por cada 10 soldados. El Gobernador militar de Valladolid de conocimiento de la llegada de Lopez Pardo aquella Ciudad conduciendo la guarnicion de Cuencas rescatada en dicho encuentro.

Lo que con la mayor satisfaccion me espanto a hacer saber a las Juntas y pacificos habitantes de esta provincia. Valladolid 22 de Julio de 1874.

EL GOBERNADOR  
Ambrosio de Villaverde